



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de cuidado de los gatos callejeros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2167/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal en la adopción de medidas de control de las colonias felinas existentes en esa localidad, tal como lo puso de manifiesto en su día uno de los vecinos de esa localidad, D. XXX, mediante escritos dirigidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada REGAGE24eXXX y REGAGE24eXXX), en los que solicitaba, entre otras cuestiones que se le abonase el gasto que había tenido que pagar (XXX €) por la esterilización de una gata callejera al no ejercer las competencias que le atribuye la reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/12/2024) hasta en tres ocasiones (12/02/2025, 21/03/2025 y 30/04/2025), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar tanto la cuestión referida al fondo del asunto objeto de la presente queja, como sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX a los escritos remitidos por el Sr. XXX en relación con la cuestión planteada.

Así, desde un punto de vista formal, a Institución no le consta que se haya contestado a unas solicitudes en un asunto de competencia municipal, por lo que, cuanto menos, el solicitante tiene derecho a obtener del órgano competente de esa Corporación una resolución expresa, según prevé en el artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública: *“Los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común”*.

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver expresamente recogido en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, en relación con este caso, debemos resaltar que el derecho a la buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige una conducta administrativa proactiva, empática y centrada en satisfacer las necesidades de la ciudadanía, con un lenguaje claro, cercano y accesible, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo.

Sobre el fondo del asunto, es preciso para analizar la presente queja partir de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, de Castilla y León, ya que su artículo segundo prevé que *“a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten* (el subrayado es nuestro)...”. Sobre ello, dicha norma establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d) de esa norma: *“Animales abandonados: aquellos animales de compañía que*



pudiendo estar o no identificados su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley”.

A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997 establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado”.* En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina un nuevo mandato, al prever que *“la Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía ya fijó una serie de obligaciones a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados, y que deben ser cumplidas por éstas. En concreto, el artículo 18 de esa norma, a la hora de determinar las competencias administrativas, establece que *“será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (el subrayado es nuestro). A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin”.*

No obstante, en la actualidad es necesario tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado con carácter general para los ayuntamientos la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales- que entró en vigor el día 29 de septiembre de 2023-, y, más concretamente, el Capítulo VI del Título II de esta norma estatal que regula las colonias felinas. Su artículo 38.1 establece como principio general que *“las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía”.*

El artículo 39.1 de la citada ley atribuye la gestión de las colonias felinas a la Administración municipal, y en relación con ello el artículo 3 w) prevé un *“procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos”.* Entre las obligaciones que tienen los ayuntamientos se encuentra la prevista en el apartado f) del artículo 39.1, en concreto *“El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:*



1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales”.

No obstante, el artículo 39.3 de la citada ley prevé que *“para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales (el subrayado es nuestro)”*.

Por todo ello, esta Procuraduría considera que, dada la población del municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2024), sería más conveniente que la Diputación de Palencia fuese la administración encargada de gestionar el servicio de control de las colonias felinas que pudieran existir en dicho término municipal, por lo que dicho Ayuntamiento debería formular una solicitud de colaboración en los términos indicados, con el fin de solucionar el problema puesto de manifiesto por el Sr. XXX, conforme a las competencias de cooperación atribuidas a las Administraciones provinciales en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local: *“Son competencias propias de la Diputación:*

(...):

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX inicie los trámites para garantizar tanto una protección adecuada de las colonias felinas existentes en esa localidad, como una implementación efectiva de las disposiciones recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al ser ésta legislación estatal y básica conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Sexta de esa norma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERO: Que por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX se conteste a los escritos presentados los días XXX de mayo y XXX de julio de 2024 por D. XXX, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

SEGUNDO: Que sean ejercidas por el Ayuntamiento de XXX las competencias atribuidas a las Entidades locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, con el fin de llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y control poblacional de las colonias felinas existentes en dicha localidad, solicitando a tal fin, si lo considerara necesario, la colaboración de la Diputación Provincial de Palencia para realizar los programas de esterilización y de control sanitario de los gatos, considerando la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2024).

TERCERO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).